



Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y permiso de 72 horas para salir del penal a favor del sentenciado FRANK MENDOZA ACEVEDO con C.C. 91.539.227, privado de la libertad en el EPAMS de Girón.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANK MENDOZA ACEVEDO se encuentra cumpliendo pena acumulada de 278 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv, establecida el 19 de mayo de 2014 por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 212 meses de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir con fines para cometer homicidios y tráfico de estupefaciente CUI 68001-6000-000-2013-00066.
- La emitida el 6 de mayo de 2013 del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 164 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado CUI 68081-6000-135-2012-00505 (NI 16775).

### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos por parte del penal:

NI: 16775 Rad. 135-2012-00505  
C/: Frank Mendoza Acevedo.  
D/: Homicidio y otros.  
A/: Redención de pena.  
Ley 906 de 2004



CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17418884	01/10/2018	28/02/2019	618	ESTUDIO	618	51.5
17483781	01/03/2019	30/06/2019	234	ESTUDIO	204	17
17610207	01/07/2019	30/09/2019	264	ESTUDIO	264	22
17688641	01/10/2019	31/12/2019	318	ESTUDIO	318	26.5
17796782	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17847952	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
TOTAL REDENCIÓN						177

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2018 – 30/06/2020	BUENA

1.1. Las horas certificadas le representan 177 días (5 meses 27 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el art. 97 de la Ley 65 de 1993.

1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se reconocerán 30 horas de estudio del mes de mayo consignadas en el certificado N° 17483781, en atención, a que su desempeño fue calificado como deficiente

1.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2012 por lo que a la fecha lleva 103 meses 28 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 6 meses 27 días del auto de 17 de septiembre de 2018, (ii) 1 mes 16 días en interlocutorio del 22 de abril de 2019 y (iii) 5 meses 27 días de la presente decisión, arrojan un total de 118 meses 8 días de pena cumplida.

## 2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra

NI: 16775 Rad. 135-2012-00505  
C/: Frank Mendoza Acevedo.  
D/: Homicidio y otros.  
A/: Redención de pena.  
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad con el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional-, la competencia del asunto radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"<sup>1</sup>.

2.2 Se solicita en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 142 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

*"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. **Estar en la fase de mediana seguridad**. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

2.3 Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

2.4 En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el acta N 421-002-2020 del 12 de febrero de 2020 el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS Girón lo clasificó en fase de ALTA SEGURIDAD, sin que hasta la fecha obre nuevo documento, por lo que NO se tiene como cumplido este presupuesto.

2.5 Sumado a lo anterior, el artículo 68A Del Código Penal establece en su primer inciso:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Y FRANK MENDOZA ACEVEDO cuenta a su haber con sentencia de condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, si en cuenta se tiene que la pena base de la acumulación se profiere el 7 de noviembre de 2013 y con anterioridad a ésta, dentro de los cinco años anteriores se profiere: (i) la sentencia que se acumulara a ésta con Rad. 68081-6000-135-2012-00505 del 6 de mayo de 2013; (ii) la proferida con Rad. 68001-60-00-000-2008-00029 emitida en primera instancia el 05/06/2018, en segunda instancia el 28 de octubre del mismo año y que cobrara ejecutoria el 17/02/2019, que conociera el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad y (iii) la proferida el 29 de julio de 2009, que ejecutara el Juzgado Tercero con Rad. 68001-31-04-000-2005-00149. según se desprende de la página web de la Rama Judicial link *consulta de procesos*.

2.6 En consecuencia, se denegará el permiso administrativo de las 72 horas, no sólo por el hecho de encontrarse aún en fase de alta seguridad,

NI: 16775 Rad. 135-2012-00505  
C/: Frank Mendoza Acevedo.  
D/: Homicidio y otros.  
A/: Redención de pena.  
Ley 906 de 2004



sino porque sumado a ello existe la prohibición legal establecida en el art. 68ª del C. P. en el sentido de contar con sentencia de condena por delito doloso dentro de los cinco años anteriores a la pena base acá acumulada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno FRANK MENDOZA ACEVEDO, como redención de pena 5 meses 27 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena alguna al condenado, en relación con las 30 horas del estudio del cómputo N° 17483781; por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO DECLARAR** que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 118 meses 8 días.

**CUARTO: NO AUTORIZA** el permiso administrativo para salir del penal hasta por hasta 72 horas al sentenciado, por lo expuesto en cuerpo de esta decisión.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

NI: 16775 Rad. 135-2012-00505  
C/: Frank Mendoza Acevedo.  
D/: Homicidio y otros.  
A/: Redención de pena.  
Ley 906 de 2004